

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030072021-00964

Demandante; GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: LEONARDO FABIO RICO LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad acreedora, y como quiera que el vehículo ya fue aprehendido, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.

2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.

3. Líbrese oficio al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., para que proceda a hacer la entrega del automotor a la entidad acreedora.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dichos oficios, directamente al correo electrónico de LA Policía Nacional y del parqueadero.

4.- Reconocer a la entidad FUNDACION SOLUCIONJURIDICA123, como apoderada judicial del demandado conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

5.- Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200225

Demandante: MARIA ELENA OSPINA MUÑOZ.

Demandado: LILIANA OSEJO ORTIZ.

Reunidos los requisitos legales, este despacho, dispone:

1. ADMITIR la anterior PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE) seguido por MARIA ELENA OSPINA MUÑOZ, en contra de LILIANA OSEJO ORTIZ.

2. Señalar la hora **9:00 am**, del día **28** del mes de **junio** del presente año, a fin de que, la señora LILIANA OSEJO ORTIZ, asista a la audiencia que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que de ella se ha solicitado, así igualmente, para fines del reconocimiento del documento requerido como prueba anticipada, y cuya aplicación deberán tener disponible previamente su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Cítese en legal forma tal como lo previene el artículo 183 del C.G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, la parte demandante deberá acreditar con antelación a la audiencia, la respectiva notificación del compareciente.

3. Reconocer al Dr. AVELINO GOMEZ PEREZ, como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200228

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ROSA MARIA DIAZ DE ARIZA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que se envió la comunicación a la deudora garante aquí señalada de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, esto es, **a la dirección electrónica** que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos de poder acudir directamente a este trámite.

2. Alléguense los certificados de tradición de los vehículos objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza de la deudora aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentren libres de medidas de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 .
Hoy, 26 de mayo de 2022 .
El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200230


Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: JOSE ARBEY BOTIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Aportese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GESTI S.A.S., en donde conste la representación de la misma en cabeza del doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200233

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: DIANA CAROLINA RUBIANO Y OTRO.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el 709 del Código de Comercio, cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que brilla por su ausencia de claridad respecto al capital pactado de la obligación, pues de la lectura del cuerpo del *“PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 53.089.535”* se tiene por un lado que se plasmó como capital total la cantidad de 389,4137 UVR equivalente a \$62.106.848, pero sin embargo, igualmente se pactó que dicho rubro sería cancelado en 298 instalamentos, cada uno por 2.370,9638 UVR, teniendo que dicho valor, inclusive es mas alto que el impuesto para el capital, situación que crea confusión frente al monto real de la obligación, de forma que no se tiene certeza al respecto, perdiendo el documento el mérito que se requiere para esta clase de acciones.

En este orden de ideas, y conforme se indicó, se hace menester denegar el mandamiento de pago, así igualmente la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Medina Abril', is written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200236

Demandante: NANCY CECILIA PULIDO ARIZA.

Demandad: JESICA ALDANA AGUILAR.

Teniendo en cuenta el escrito de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demadante, encuentra el Despacho que, no es competente para conocer del presente juicio al tratarse de un proceso de declaración de unión marital de hecho, de ahí que, es claro que el asunto, al tenor de lo normado en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, debe ser conocido por los Juzgados de Familia: *“De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*; en consecuencia de lo anterior el despacho, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces de Familia del Circuito (reparto) de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200243

Demandante: ANDINA DE PETROLEOS S.A.S.

Demandado: HECTOR ENRIQUE VENEGAS AVELLANEDA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso y en concordancia del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de ANDINA DE PETRÓLEOS S.A.S., y en contra de HECTOR ENRIQUE VENEGAS AVELLANEDA , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$58.400.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en las letras de cambio allegadas como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reunidas las exigencias del artículo 293 ob.cit., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado, en los términos previstos en el citado decreto.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. DIOSELINA ALBARRACIN GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los

términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200246

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: ARACELY CARO HUERTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de la deudora garante aquí señalada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200252

Demandante: ENCORCOL S.A.S.

Demandado: JG CONSTRUCCIONES S.A.S.

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. de P., en concordancia con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, cuestión que de entrada, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, nótese que si bien la parte demandante allega documentos que hacen referencia a Facturas Electrónicas, lo cierto es, que se advierten impresas y escaneadas, de allí que debió presentar dichas facturas en debida forma y bajo los requisitos de esa clase de documentos, pues al allegarlos escaneados, quiera decir físicas, debería haberse dado cumplimiento a lo normado en el Código de Comercio en concordancia con la ley 1231 de 2008, lo que a la postre no acontece, puesto que no contienen la firma ni de la entidad emisora como de la obligada, en tanto que, de acuerdo al artículo 772 inciso 2° de dicha codificación *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...”* (énfasis fuera del texto) lo que no se cumple en el asunto de marras.

Aunado, conforme al citado artículo 774 numeral 2 del Estatuto Comercial, en ninguna de las facturas consta la *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, aspectos que deben advertirse de manera clara, precisa y diferenciada en dichos cartulares, como lo estipula dicha norma.

En este orden de ideas, y conforme se indicó, se hace menester denegar el mandamiento de pago, así igualmente la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200255

Demandante: ALTA ORIGINADORA S.A.S.

Demandado: GIOVANNI ROMERO AGUDELO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el apoderado indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200291

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que, el poder especial otorgado por mensaje de datos y para adelantar el presente asunto, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, lo que no se advierte de la documental aportada.

2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

3. Indíquese concretamente el lugar y/o dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte deudora, de ser esta última, ha de señalar la forma cómo la obtuvo, (num. 10 del artículo 82 *ídem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200260

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: LEIDY KATHERINE ABRIL RUBIANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no acontece con el aportado.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, por la apoderada en caso de que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, acredítese que el mismo fue remitido por su poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el mencionado Decreto 806 de 2020.

3. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200263

Demandante: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO.

Demandado: CONSTRUCTORA 2000 NUEVA ERA LTDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:


1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Informe la dirección del correo electrónico de las personas de quienes solicita como testigos en el acápite de pruebas.

3. Alléguese el avalúo catastral del inmueble materia del proceso, actualizado para el presente año, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

4. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200265

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: EDUWIN HERNAN PULIDO MORALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición de la motocicleta que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

2. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.
Hoy, **26 de mayo de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200268

Demandante: EUGENIA HERNANDEZ BURGOS.

Demandado: JIN MAO SAS INVERSIONES o
INMOBILIARIAS C&H.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo que no acontece con el aportado.

2. Complémentense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cual es la causal por la que se esta solicitando la nulidad del contrato objeto del proceso.

3. Igualmente, indiquese que clase de nulidad se esta silicitando en este asunto, esto es, la absoluta o la relaviva.

4. Complémentense la pretensión primera, en el sentido de indicar con claridad el inmueble que fuera objeto del contrato de arrendamiento del que se pretende declarar su nulidad.

5. Exclúyase la pretensión cuarta, como quiera que no es propia de esta clase de acciones.

6. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado.

7. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

8. Teniendo en cuenta las anteriores causales de inadmisión, la parte demandante, deberá allegar nuevamente el libelo demandatario debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200270

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: FIDELIA SAAVEDRA GARCES.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de FIDELIA SAAVEDRA GARCES, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$40.195.563,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110013103010202000270

Demandante: CAMILO ANDRES GARCIA VARGAS.

Demandado: ANDRES AVILA AVILA.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 308 del Código General del Proceso, por el cual señala que, *“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos”*, este despacho dispone:

1. DEVUELVASE el despacho comisorio que antecede al señor Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo previsto en la norma ya citada.

2. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000475

Demandante: HENRY VEGA BUITRAGO

Demandado: JACQUELINE MEJIA SANCHEZ

En atención al informe secretarial, por Secretaría elabórese el oficio dispuesto en auto del 2 de marzo de esta anualidad.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.


RAD: 110014003007202100071

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTICA COPROYECCIÓN

Demandado: CANDELARIA JANETH OSPINO

Por la parte actora REHÁGASE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la misma debe hacerse conforme al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en concordancia con el mandamiento de pago, esto es, liquidando los intereses moratorios en la forma allí ordenada, lo cual debe figurar detalladamente en la liquidación que se practique, así como indicar desde que fecha y hasta cual se efectuando la misma, la que debe ser reciente.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100071

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTICA COPROYECCIÓN

Demandado: CANDELARIA JANETH OSPINO

En atención a lo manifestado por la doctora TATIANA BARRERA CANO Profesional Universitario de la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla frente al oficio No. 593 del 23 de abril de 2021, líbrese comunicación a la misma, indicándole que al tenor del Decreto 806 de 2020, los oficios se remiten directamente desde el correo institucional del Juzgado, lo que le da autenticidad a los mismos, de allí que deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200212

Demandante JULIA JANETH CASTILLO DIAZ

Demandado: GONZALO IGNACIO JURADO SALAMANCA

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, en virtud de solamente se está solicitando el 50% del bien inmueble, cuyo avalúo catastral de la totalidad del predio para el presente año es de \$59'232.000.00, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", por tanto, RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.*
- 2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.*
- 3. Déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200216

Demandante: MARIA OLGA SANCHEZ REYES

Demandado: LADY JOHANNA RICO RODRIGUEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de que trata el artículo 375 del C.G. del proceso, además, que la demanda se debe dirigir contra los que aparezcan en este como titulares de derechos reales principales.

En caso de que existan más titulares de derechos reales, deberá aportar el poder donde se les demande y en caso de acreedores hipotecarios deberá vincularlos.

2.- Apórtese el avalúo catastral para este año 2022.

3.- Indíquese los linderos actuales del predio que se pretende usucapir., asimismo indicar si está sujeto a propiedad horizontal y de ser el caso aportar los documentos que lo acredite.

4.- Señalase si ya inició el juicio de sucesión del señor WILFER AUGUSTO FIGUEREDO SANCHEZ. En caso positivo apórtese el auto de reconocimiento de herederos.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200218

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JORGE ENRIQUE GOMEZ TABARES

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P.,
se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JORGE ENRIQUE GOMEZ TABARES, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$28.170.257,29 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 207419330589, más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de febrero de 2022 hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b.- Por el valor de \$ 6.552.540,33 por concepto de los intereses de plazo.

c.- Por la cantidad de \$ 141.995,38, por concepto de los intereses de mora.

a. La suma de de \$ 4.161.884,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 4988589007197106, más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de febrero de 2022 hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

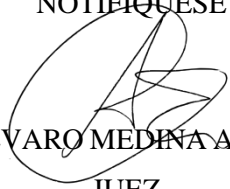
. Por la cantidad de \$ 4.301.193,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 5434211004481964, contenida en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de febrero de 2022 hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en

ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200221

Demandante: COLSUBSIDIO

Demandado: ABELARDO RESTREPO LONDOÑO

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P.,
se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", y en contra de ABELARDO RESTREPO LONDOÑO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$ \$59'431.683.00 correspondiente al capital insoluto contenida en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de febrero de 2022 hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b.- Por el valor de \$5'029.950.00 por concepto de los intereses de plazo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer a la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200224

Demandante: COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1.. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

2.- Exclúyase la pretensión primera de la demanda, en virtud de que no propia de la acción que se pretende incoar.

3.- En virtud de lo anterior, indíquese la acción que se pretende instaurar ante la jurisdicción civil ordinaria y por ende deberá adecuar las pretensiones de la mismas aportando para tal fin el libelo demandatario.

4.- Alléguese la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

5.- Adjúntese las facturas que indica en el acápite de pruebas aporta con la demanda.

6.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200226

Demandante: FNA

Demandado: BEATRIZ ELENA LOPEZ AGUIRRE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante donde conste que el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, es el representante legal de esta.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200229

Demandante: ITACOL S.A.

Demandado: LEON DIOMEDES CASTELLANOS LAITON

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

OFICIESE al Juzgado 14 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de esta ciudad; para que se sirva remitir a este despacho el libelo demandatario y las respectivas actuaciones procesales dictadas por ese despacho dentro del asunto de la referencia, toda vez que solo se remitió el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036.</p> <p>Hoy, 26 de mayo de 2022.</p> <p>El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200231

Demandante LEONOR MORENO

Demandado: JAIME GOMEZ GIRALDO

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 .
Hoy, 26 de mayo de 2022 .
El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200235

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: URIEL ALEXANDER GOMEZ TORRES

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P.,
se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de URIEL ALEXANDER GOMEZ TORRES, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$51'439.675,00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad del título hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer al Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200237

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LILIA DE JESUS HERNANDEZ DIAZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de LILIA DE JESUS HERNANDEZ DIAZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La cantidad de 191,6372390 UVR, que para el día de presentación de la demanda equivalían a \$56'513.821,00, correspondiente al capital del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados conforme lo pactado, sin que sobre pasen la tasa máxima autorizada por la ley, para crédito de vivienda, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva, en legal forma

4. DECRETAR el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida y expida a costa del interesado la certificación de que trata el artículo 468 ibídem; acreditado se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200241

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JESUS MARIA LOPEZ MURILLO

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P.,
se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JESUS MARIA LOPEZ MURILLO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$35'914.446,,oo M/CTE, por concepto del capital del pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad del título hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b.- La cantidad de \$17'041.991, MCTE por concepto de intereses corrientes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer al Dr. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200244

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: COMPAÑÍA PRODUCTORA DE BEBIDAS Y
ALIMENTOS DE LOS ANDES SAS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P.,
se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de COMPAÑÍA PRODUCTORA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS DE LOS ANDES SAS., y DIANA CAROLINA BARRANTES CASTILLO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$50'000.000.00 correspondiente al capital del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2022 hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b.- Por el valor de \$ 2'182.137.00 por concepto de los intereses de plazo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer al Dr. JUAN FERNANDO PUERTAS ROJAS, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200247

Demandante: ANGELA ROCIO CARRASCO MORENO.

Demandado: JULIANA CATALINA PRIETO MONROY

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P.,
se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor ANGELA ROCIO CARRASCO MORENO, y en contra de JULIANA CATALINA PRIETO MONROY, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$50'000.000.00 correspondiente al capital de la letra de cambio aportada, más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2020 hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b.- DENIEGUESE el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital del 110.000.000.00, en virtud que estaríamos frente un anatocismo, lo cual no está permitido por la ley.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer al Dr. HERNÁN CAMILO RIVERA FRANCO, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200250

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JEFERSON SARMIENTO RICO

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P.,
se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, y en contra de JEFERSON SARMIENTO RICO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$53'053.373.00 correspondiente al capital del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2020 hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

B.- La cantidad de \$2'242.244.00, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer al Dr. JUAN FERNANDO PUERTAS ROJAS, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200253

Causante: LUIS EDUARDO MARIN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

. - Apórtese el poder dirigido a esta sede judicial, en virtud de que el otorgado lo fue para los Juzgados de Familia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200259

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: CRISTHIAN ARMANDO ARDILA AVENDAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

. - Alléguese el certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor, la inscripción de la prenda en favor de la entidad acreedora, así como que se encuentre libre de alguna medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036.</p> <p>Hoy, 26 de mayo de 2022.</p> <p>El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200262

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: YOLANDA ROSA VARGAS POLO

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P.,
se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de YOLANDA ROSA VARGAS POLO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$45'822.348,40, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro, más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de marzo de febrero de 2020 hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer al Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200264

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOHN F. MONTOYA BETANCOURT

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para calificar sobre su admisión, se observa que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el retiro de estas y, por ende, se dispone:

1. Al tenor lo previsto en el artículo 92 del C.G. del Proceso, se accede al retiro de las presentes diligencias.

2. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200267

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: VIVIANA GONZALEZ TORRES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor, la inscripción de la prenda en favor de la entidad acreedora, así como que se encuentre libre de alguna medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

2.- Apórtese el contrato de prenda sin tenencia debidamente diligenciado, en virtud de que el aportado no contiene ningún dato de la deudora.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901337

Demandante: FIDELINO VEGA

Demandado: LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la hora de 9a.m., del día 24 del mes junio del año en curso; para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, y por ende, las partes, y sus apoderados y testigos deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, cuya aplicación deberán tener disponible previamente a su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otra aparte, infórmesele al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico juzgados2020@personeriabogota.gov.co, la fecha en la que se va a realizar la diligencia; acorde con lo requerido en su momento por esa entidad.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otro lado, téngase en cuenta que en el presente asunto ya se decretaron las pruebas las cuales aún no se han evacuado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **26 de mayo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ